



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

13 ENE 2020

009 - - - -

"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores ALAIN ALBERTO DANIELS CANTILLO, ELKIN ANTONIO MARINES VARELA, JOSÉ ANTONIO MATO MATO y ALEXANDER JUNIOR CAMARGO ZUÑIGA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental impuesta contra los señores ALAIN ALBERTO DANIELS CANTILLO, ELKIN ANTONIO MARINES VARELA, JOSÉ ANTONIO MATO MATO y ALEXANDER JUNIOR CAMARGO ZUÑIGA y se adoptan otras determinaciones"

su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No.20196720003273 de fecha 31-12-2019, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Antecedentes:

Que mediante oficios No. 418/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM-2GSAM-29.57 de fecha 15 de diciembre de 2019 y No. 004MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM-2GSAM-29.57 de fecha 14 de diciembre de 2019, la Armada Nacional presenta el siguiente informe:

*"Con toda atención me dirijo al señor Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de relatar los hechos ocurridos el día Sábado 14 de diciembre de 2019 a las 1604R, donde la unidad URR BP 727 orgánica de la estación de guardacostas Santa Marta al mando del señor TKEIN Mamian Raimon Hemin Leonel se encontraba realizando patrullaje ambiental en el sector de parque Tayrona, específicamente en coordenadas (LAT 11°28'21"N LON 074°20'41"W), donde el señor Oficial observa 01 motonave tipo langostera que viene navegando con rumbo sur a la altura del sector conocido como "Granate"; se procede a realizar inspección de seguridad y en desarrollo de esta se identifica a la motonave sin nombre y matrícula, en el punto (LAT 11°16'17"N LON 074°12'12"W), a bordo de la motonave 04 personas, **Alain Alberto Daniels Cantillo N° CC 85464385, Elkin Antonio Marines Varela N° CC 1082905234, José Antonio Matto Mato N° 1234331492 y 01 sujeto quien se identificó como Alexander Junior Camargo Zúñiga** este último no portaba su documento de identificación y se negó a dar el mismo, los tripulantes de la lancha en mención manifiestan ser pescadores artesanales de la comunidad de "Taganga"; a bordo de la lancha se localizaron 02 tanques para buceo con 01 regulador, 03 cinturones con pesas, 03 arpones, 03 pares de aletas y adicionalmente en la inspección se identificó que a bordo de la motonave se encontraba especies marinas como tiburón gato, jurel, cojinúa negra (caranx crysos), pargo rayado, pargo rojo, lutjanus synagris y picúa, que por encontrarse en el área de parques nacionales son especies protegidas.*

Durante la inspección, se le pregunta al capitán de la embarcación en qué zona estaba pescando a lo que este responde "en el sector de punta aguja", el comandante de la unidad de Guardacostas de Colombia procede a informarle al pesador que está realizando una actividad catalogada como pesca selectiva lo que es ilegal en zona protegida de parques nacionales, por tal motivo se procede a realizar la inmovilización de la motonave con los equipos de buceo, el material descrito anteriormente y la pesca que se encontraba a bordo.

Cabe resaltar que la pesca se encuentra a bordo de la Estación de Guardacostas Santa Marta. Pendiente por ser entregada a la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita realizar el proceso pertinente bajo la ley 1333 de 2009 (procedimiento sancionatorio ambiental)."

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental impuesta contra los señores ALAIN ALBERTO DANIELS CANTILLO, ELKIN ANTONIO MARINES VARELA, JOSÉ ANTONIO MATO MATO y ALEXANDER JUNIOR CAMARGO ZUÑIGA y se adoptan otras determinaciones"

Que como anexos al oficio precedente remiten: REGISTRO FOTOGRÁFICO, ACTA DE INMOVILIZACIÓN, ACTA DE PROTESTA, ACTA DE INVENTARIO DE LA MOTONAVE.

ACTA DE INMOVILIZACIÓN DE EMBARCACIÓN en donde se registra la siguiente información:

*"A los 14 días del mes de Diciembre de 2019 siendo las 1640 R horas, el personal de Guardacostas procedió a hacer la inspección a la motonave N'A, ubicada en posición lat 11°18'14"N long 074°11'18" W de propiedad del señor **Alain Alberto Daniels Cantillo N° CC 85464385 de Santa Marta**, y siendo atendidos por el señor Mamian Ramon Hemin Leonel identificado con cédula de ciudadanía número 1075288569 de Neiva quien es el Comandante BP 727 a quien se le informó el propósito de nuestra visita y quien accedió voluntariamente a la diligencia efectuada a la motonave allí encontrada. En desarrollo de la diligencia, es revisada encontrando las siguientes características:*

Nombre N'A Matrícula N'A Color Blanco Franja azul Eslora 7 mts Manga 1,8 mts Tipo Langostera Tipo de Motores Yamaha Serie No. 614/9 L-10677554 Caballaje 40 H.P. Observaciones me encontraba realizando control tráfico marítimo y ambiental en el sector de punta aguja, realizo visita e inspección a la motonave y encuentro a bordo de la unidad 02 tanques de oxígeno, 03 arón x 03 aletas x 01 tiburón gato x 60 libras de pescado aproximadamente procedo a inmovilizar la embarcación por pesca ilegal.

De acuerdo a la reglamentación de DIMAR vigente, esta irregularidad constituye una causal para que la embarcación en mención se inmovilizada hasta que la autoridad competente defina su situación; por lo tanto el funcionario Mamian Ramon Hemin Leonel, quien actúa como representante de GUARDACOSTAS SANTA MARTA, deja en depósito en la Estación de Guardacostas de Santa Marta. Haciéndole la advertencia que la embarcación no podrá ser cambiada de lugar, ni modificadas sus características ni las condiciones en que fue dejada.

Se le hace saber al depositario que la embarcación será puesta a disposición de Estación de Guardacostas Santa Marta."

Los elementos, medios o equipos incautados por la ARMADA se relacionan así:

(...)

INVENTARIO MOTONAVE TIPO LANGOSTERA

ELEMENTO	CANT.	ESTADO
Motor Yamaha 614 K L 1067755 X	01	B/E
B Aletas pares - arpones	03	B/E
Tanques de oxígeno	02	B/E
Regulador de presión	01	B/E
Cabos	03	B/E
Snorkels	03	B/E
Cinturón con pesas – 03 lb – 02 de 02/8	03	B/E
Tanque de combustible medio tanque	01	B/E
Cojín	01	B/E
	01	B/E
	03	B/E

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental impuesta contra los señores ALAIN ALBERTO DANIELS CANTILLO, ELKIN ANTONIO MARINES VARELA, JOSÉ ANTONIO MATO MATO y ALEXANDER JUNIOR CAMARGO ZUÑIGA y se adoptan otras determinaciones"

(...)"

Que según lo consignado en el denominado "FORMATO ACTA DE PROTESTA", señala entre otros:

"Que se procedió a realizarse la inmovilización de la M/N por tener pesca ilegal y pescar en zonas de parques nacionales"

Es de anotar, que el citado formato se encuentra suscrito por el señor JOSE MATOS identificado con cedula No. 134331492, quien figura como testigo de la tripulación; por el Capitán de la embarcación incautada señor ALAIN ALBERTO DANIELS CANTILLO identificado con cedula No. 85.464385 y por el oficial de la ARMADA Teniente de Corbeta MAMIAN RAMOS HEMIN LEONEL.

Que el suscrito Jefe de área protegida PNNTayrona, mediante auto No. 010 del 16 de diciembre de 2019 legalizó la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva contra Alain Alberto Daniels Cantillo N° CC 85464385, Elkin Antonio Marines Varela N° CC 1082905234, José Antonio Matto Mato N° 1234331492 y Alexander Junior Camargo Zúñiga.

Que el citado auto fue comunicado en la página oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 26 de diciembre de 2019

Que mediante oficio No. 20196720007941 de fecha 19-12-2019, se le comunica el auto No. 010 del 16 de diciembre de 2019, al comandante de Estación de Guardacostas de Santa Marta Capitán de Fragata FREDMAN EDICSON JIMENEZ CIFENTES

Que mediante ACTA GENERAL de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrita por Teniente de Fragata ORTIZ VANEGAS OMAR ANDRES, y el operario del Parque Nacional Natural Tayrona, se hace entrega de los elementos incautados a Parques Nacionales Naturales de Colombia, dejando consignado que la lancha y el motor queda en custodia de la ARMADA NACIONAL.

Que mediante informe del 20 de diciembre de 2019, dirigido al Jefe de PNNTayrona, se informa sobre la disposición de los elementos aprehendidos y decomisados.

Fundamentos Jurídicos

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15° de la ley 1333 de 2009 consagra el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental impuesta contra los señores ALAIN ALBERTO DANIELS CANTILLO, ELKIN ANTONIO MARINES VARELA, JOSÉ ANTONIO MATO MATO y ALEXANDER JUNIOR CAMARGO ZUÑIGA y se adoptan otras determinaciones"

rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 32. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*

Que el artículo 38 de la misma Ley decreta el Decomiso y aprehensión preventivos, el cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"* prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que el artículo **2.2.2.1.15.2.** del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior.

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 *"Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área"* igualmente se prohíbe en su numeral 9 del artículo 10 la pesca.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental impuesta contra los señores ALAIN ALBERTO DANIELS CANTILLO, ELKIN ANTONIO MARINES VARELA, JOSÉ ANTONIO MATO MATO y ALEXANDER JUNIOR CAMARGO ZUÑIGA y se adoptan otras determinaciones"

*"Numeral 9. La pesca, salvo la pesca con fines científicos, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. **Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.**" (Negrilla fuera texto original)*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

Diligencias:

Que con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental, esta Dirección ordenará citar a los señores ALAIN ALBERTO DANIELS CANTILLO, ELKIN ANTONIO MARINES VARELA, JOSÉ ANTONIO MATO MATO y ALEXANDER JUNIOR CAMARGO ZUÑIGA, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto, mantendrá la medida preventiva legalizada de suspensión de obra o actividad hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo contra los señores ALAIN ALBERTO DANIELS CANTILLO, ELKIN ANTONIO MARINES VARELA, JOSÉ ANTONIO MATO MATO y ALEXANDER JUNIOR CAMARGO ZUÑIGA.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra señores Alain Alberto Daniels Cantillo N° CC 85464385, Elkin Antonio Marines Varela N° CC 1082905234, Jose Antonio Matto Mato N° 1234331492 y Alexander Junior Camargo Zúñiga, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener las medidas de decomiso y aprehensión preventiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental impuesta contra los señores ALAIN ALBERTO DANIELS CANTILLO, ELKIN ANTONIO MARINES VARELA, JOSÉ ANTONIO MATO MATO y ALEXANDER JUNIOR CAMARGO ZUÑIGA y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Oficio No. 418/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM-2GSAM-29.57
2. Oficio No. 004MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM-2GSAM-29.57
3. Acta de inmovilización de embarcación de fecha 14 de diciembre de 2019
4. Inventario Motonave de fecha 14 de diciembre de 2019
5. Formato acta de protesta.
6. Auto Número 010 del 16 de diciembre de 2019
7. Oficio No. 20196720007931 de fecha 19-12-2019 de comunicación de auto No. 010 del 16 de diciembre de 2019
8. Copia del Pantallazo de los avisos publicados en la página web de la entidad
9. Oficio No. 20196720007941 de fecha 19-12-2019 de comunicación de auto No. 010 del 16 de diciembre de 2019
10. Acta General de la ARMADA
11. Informe de Recolección y destrucción de Fauna Marina

ARTICULO CUARTO: Designar al jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores Alain Alberto Daniels Cantillo N° CC 85464385, Elkin Antonio Marines Varela N° CC 1082905234, Jose Antonio Matto Mato N° 1234331492 y Alexander Junior Camargo Zúñiga, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1 Citar a los señores citar a los señores ALAIN ALBERTO DANIELS CANTILLO, ELKIN ANTONIO MARINES VARELA, JOSÉ ANTONIO MATO MATO y ALEXANDER JUNIOR CAMARGO ZUÑIGA, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental impuesta contra los señores ALAIN ALBERTO DANIELS CANTILLO, ELKIN ANTONIO MARINES VARELA, JOSÉ ANTONIO MATO MATO y ALEXANDER JUNIOR CAMARGO ZUÑIGA y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

13 ENE 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia